000349/2022

Comodoro Rivadavia, veintisiete de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Y., L. K. C/ G., V. R. F. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 349/22,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 403/22), por haber interpuesto el accionado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 11/05/22.

I. La providencia recurrida dispone en su parte pertinente "Sin perjuicio de que no obra en autos constancia de notificación del Sr. V. R. F. G. de la intimación cursada en fecha 06/05/2022, en virtud de la advertencia ordenada en fecha 26/04/2022 -*notificada en fecha 28/04/2022*-, teniendo en especial consideración la manifiesta desobediencia del nombrado y su escalada de violencia como así también el riesgo cierto de la actora de sufrir un nuevo episodio de intimidación -con efectos irreparables- en uso de las amplias facultades conferidas por el ordenamiento jurídico, SE DISPONE: a) la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR del Sr. V. R. F. G. DNI X., por el término de CUATRO (4) MESES (…) b) El SECUESTRO del vehículo automotor MARCA VOLKSWAGEN AMAROK DC V6, DOMINIO COLOCADO X. (color gris oscuro, con vidrios polarizados) independientemente de la titularidad del mismo (…) **C)** Consecuentemente con lo que precede, como última advertencia SE INTIMA al Sr. V. R. F. G. a abstenerse de continuar efectuando actos de hostigamiento y/o amedrentamiento hacia la Sra. L. K. Y.. Hágase saber que, en caso de persistir en su conducta, valiéndose de la utilización de otro vehículo automotor, dicho rodado correrá la misma suerte del vehículo *supra*

individualizado y asimismo se ampliará el radio de prohibición de acceso y acercamiento vigente a la distancia de TRESCIENTOS (300) kilómetros de esta localidad.”.

En su memorial de fecha 20/05/22 (ID 681246) peticiona se revoque la providencia respecto de la suspensión de la licencia de conducir, secuestro de vehículo y apercibimiento efectuado.

Relata que el caso resulta un aprovechamiento injusto del marco protectorio por temeridad de la denunciante. Agrega que las medidas adoptadas, de extrema gravedad, violan su derecho dada su condición de vulnerabilidad por su discapacidad.

Indica que la actora ha promovido falsas denuncias de violencia en su perjuicio, con la finalidad de sortear un reclamo patrimonial. Dice que no se incorporó al momento de ejercer su defensa aún informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Expresa que tiene 63 años y que padece de graves limitaciones físicas, lo cual le permite cuestionar el supuesto riesgo a la integridad de la actora.

Expone que el día 05/05/22 fue operado de una hernia umbilical que empeora la limitación en su desplazamiento, y que el vehículo secuestrado se encuentra afectado a su servicio en función de la discapacidad motora que lo aqueja, siendo necesario su uso para la continuidad del tratamiento de sus afecciones clínicas.

Añade que se encuentra bajo terapia a cargo de una psicóloga, dos veces por semana.

Contestado el traslado, el 31/05/22 el juez subrogante, rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

II. De las constancias obrantes en autos, surge que el expediente se originó con el despacho de medidas de protección de prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones para la actora y ampliadas en fecha 26/04/22 a su grupo familiar.

El 06/05/22 ante la denuncia de nuevos hechos, se dispuso intimar al denunciado al estricto cumplimiento de las medidas de protección y un apercibimiento de mayores sanciones en caso de incumplimiento.

El 11/05/22 se tuvo por denunciados nuevos hechos y se ordenó rondas policiales y las medidas objetos del recurso.

El 24/05/22 se otorgó participación en los actuados al accionado.

Dictada la medida cautelar, mediante ID 681246 el demandado interpone el recurso de reposición con apelación en subsidio.

En fecha 08/07/22 se agregó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y se ampliaron por el plazo de seis (6) meses desde el días 20/07/22 las medidas de "prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL del Sr. V. R. F. G. DNI X. hacia la Sra. L. K. Y. DNI X., su hija M. C. (17), a su pareja, el Sr. G. C. DNI X. y a sus respectivos domicilios; e inclusive se prohíbe su acercamiento en la vía pública, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde los nombrados desarrollen alguna actividad habitual" y se intimó "al Sr. V. R. F. G. DNI X. a abstenerse de efectuar actos de intimidación y/o que impliquen una perturbación a la tranquilidad e integridad

psicofísica de la Sra. L. K. Y. DNI N° X. y de su grupo familiar, así como respecto de los bienes de su propiedad, guardando una conducta respetuosa de las medidas vigentes, bajo apercibimiento de hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 11/05/2022 (esto es, la ampliación del radio de prohibición de acceso y acercamiento a la distancia de TRESCIENTOS (300) kilómetros de esta localidad), una multa consistente en la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) y/o toda otra medida necesaria a fin de compelerlo a su cumplimiento".

III. Ahora bien, las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 12, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la prohibición de acercamiento y de comunicaciones, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 12) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

El informe N°821/22 del Equipo Técnico Interdisciplinario, da cuenta de la existencia de episodios de violencia derivados de la ruptura de la pareja, si bien no con características de crónicos. No obstante, lo cual considera "pertinente

que continúen vigentes medidas de protección mutuas, con la finalidad de lograr el descenso de la escalada del conflicto".

Asimismo, el recurrente manifiesta estar en tratamiento psicológico y adjuntó constancia de autorización de la práctica por la obra social. Sin perjuicio de ello, deberá en la instancia de grado acreditar la concurrencia y fundamentalmente su sostenimiento.

Dentro del panorama descripto, se debe destacar que resultaron adecuadas las medidas de protección a la situación familiar, siendo pertinente y razonable la prórroga dispuesta por el juez de grado. Lo cierto es que no obra en estos actuados, constancias que demuestren la innecesaridad de las medidas cautelares dictadas, en su función preventiva.

Consecuentemente, resulta obligado el recurrente a su pleno cumplimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no respetarse, resolver la imposición de complementarias y de mayor entidad destinadas a compeler al denunciado a su acatamiento, en garantía al derecho de la denunciante a vivir una vida libre de violencia, conforme la legislación convencional e interna.

Ahora bien, en relación a las medidas objeto del recurso analizado, y la particular situación de salud del recurrente, habiendo acompañado certificado médico y certificado de discapacidad en apoyo a su posición, la necesidad de movilización para la atención y recuperación de su salud de una persona con discapacidad motora y sometida a una intervención quirúrgica, y dada la provisoriedad de aquéllas y que deben ser adecuadas a los fines de

su otorgamiento, resulta atendible disponer el cese de la suspensión de la licencia de conducir y vehículo secuestrado. Ello sin perjuicio de que de suscitarse nuevos hechos que involucren directamente el rodado, ser pasible de su dictado nuevamente o de otras medidas que compelan el acatamiento de la orden judicial, si fuera necesaria.

Lo precedentemente expuesto, tanto las apreciaciones sobre los extremos fácticos como el marco normativo descripto, es suficiente para hacer parcialmente lugar al recurso de apelación dejando sin efecto, pero desde el día de la fecha, las medidas provisionales dictadas de suspensión de licencia de conducir y secuestro del vehículo reseñado, bajo las pautas analizadas en los considerandos.

IV. Sin perjuicio de la forma de resolver, toda vez que se ha receptado los agravios fundado en la necesidad de utilización del automotor e indicado la necesidad de las medidas de protección, las costas de la Alzada se imponen al señor V. R. F. G.. (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado y disponer el cese **desde el día de la fecha** de la

Suspensión de la licencia de conducir del Sr. V. R. F. G. DNI 12.879.690 y del Secuestro del vehículo automotor marca VOLKSWAGEN AMAROK DC V6, dominio colocado X.. A cuyo fin, líbrese oficio al *Centro de Emisión de Licencia Nacional de Conducir* -dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia- y a la *Seccionar de Policía* correspondiente, autorizando a la letrada peticionante para intervenir en el diligenciamiento, incluso de forma digital, debiendo confeccionarse en la instancia de grado.

2) Intimar al Sr. V. R. F. G. a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección vigentes, bajo apercibimiento de dejar sin efecto lo aquí dispuesto y disponer además medidas a tal fin de mayor entidad.

3) Ordenar al Sr. V. R. F. G., a acreditar la concurrencia y sostenimiento de la terapia psicológica.

4) Imponer las costas de la Alzada al señor V. R. F. G., conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. E. D. J. J., en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. I. C., en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos camaristas por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel H. Pis Diez, y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 319 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INETRLOCUTORIAS